



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.879, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

17 de abril de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CAMELIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE FLOREZ
RADICADO: 170014003009-2023-00138-00

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el Conjunto Residencial Las Camelias Propiedad Horizontal en contra de la señora Alicia Restrepo de Flórez.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que, que si bien, en los hechos y pretensiones no se indica con precisión el nombre de la demandada, también lo es que el presente juicio compulsivo tiene como finalidad obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo aportado para el cobro, mismo que contiene de manera clara el nombre de la deudora; luego, en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, este despacho librara la orden de apremio que se implora conforme a lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., teniendo como parte pasiva la persona obligada en el cartular allegado.



Bajo tales precisiones, este judicial encuentra que la demanda y el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el certificado de la deuda aludido cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la Propiedad Horizontal acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título ejecutivo y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más jemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otra parte, atendiendo a que el poder allegado no es claro en determinar el nombre de la parte pasiva, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue nuevamente el poder con la corrección solicitada en auto del 15 de marzo de 2022, toda vez que aún no se vislumbra con claridad el nombre de la parte pasiva y su correcta identificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Alicia Restrepo de Flórez, y en favor del Conjunto Residencial Las Camelias por las siguientes sumas de dinero:

A) Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas por la señora Alicia Restrepo



de Flórez como propietario bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-231011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que corresponden a los periodos que se mencionan a continuación:

Periodo Causación Cuota	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Fecha de exigibilidad
Octubre de 2021	\$356.385	Noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$384.000	Diciembre de 2021
Diciembre de 2021	\$384.000	Enero de 2022
Enero de 2022	\$422.700	Febrero de 2022
Febrero de 2022	\$422.700	Marzo de 2022
Marzo de 2022	\$415.000	Abril de 2022
Abril de 2022	\$415.000	Mayo de 2022
Mayo de 2022	\$415.000	Junio de 2022
Junio de 2022	\$415.000	Julio de 2022
Julio de 2022	\$415.000	Agosto de 2022
Agosto de 2022	\$415.000	Septiembre de 2022
Septiembre de 2022	\$415.000	Octubre de 2022
Octubre de 2022	\$415.000	Noviembre de 2022
Noviembre de 2022	\$415.000	Diciembre de 2022
Diciembre de 2022	\$415.000	Enero de 2023
Enero de 2023	\$481.400	Febrero de 2023
Febrero de 2023	\$481.400	Marzo de 2023

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración adeudadas por la señora Alicia Restrepo de Flórez como propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-171648 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a la tasa del 2%.

c) Por el valor de las cuotas de seguro adeudadas por la señora Alicia Restrepo de Flórez como propietaria del bien inmueble relacionado con matrícula inmobiliaria N° 100-23101, correspondiente a los mencionado seguidamente:

Seguro	Periodo causación	Fecha exigibilidad
\$416.000	Julio de 2022	Agosto de 2022
\$220.700	Septiembre de 2022	Octubre de 2022

d) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de seguro adeudadas a partir del mes de julio de 2022 pactadas al 2% y exigibles a partir del mes siguiente.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días allegué nuevamente el poder con la corrección solicitada en auto del 15 de marzo de 2022, toda vez que aún no se vislumbra con claridad el nombre de la parte pasiva y su correcta identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd62612386cea7b9cd3c9fcee610dcae73c37b7b1214f9adff78b07d4e46**

Documento generado en 18/04/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>